

reconocida oficialmente la condición de creadoras de mercado cuando se den simultáneamente los siguientes requisitos:

1.º Que se trate de una transmisión efectuada por la entidad gestora por cuenta propia. En particular, no será de aplicación la excepción anteriormente señalada a aquellas transacciones en las que la intervención de la entidad gestora consista en traspasar valores mantenidos en su cuenta de terceros por residentes a una cuenta de no residentes en esta u otra entidad gestora.

2.º Que el importe efectivo de la transmisión en cuestión sea superior a 100.000.000 de pesetas.

3.º Que el importe acumulado, durante el plazo de treinta días establecido en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del conjunto de las ventas que la entidad creadora de mercado pretenda acoger a la excepción antes señalada, no exceda en más del 20 por 100 del promedio mensual de operaciones con no residentes que la entidad hubiera efectuado durante los diez meses siguientes al último pago de cupón de ese valor. El señalado plazo será el transcurrido desde la fecha de emisión hasta sesenta días antes del pago del primer cupón en el caso de valores de nueva emisión, y de cuatro meses en el caso de valores de cupón semestral.

El Banco de España, en su condición de gestor de la Central de Anotaciones, comunicará oportunamente a cada entidad creadora de mercado el importe límite al que se refiere este párrafo.

Se habilita al Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y previo informe favorable de la Dirección General de Tributos, a elevar el importe citado en el párrafo 2.º anterior y a dictar las reglas necesarias para el cálculo por el Banco de España del importe señalado en el párrafo 3.º

x) Los rendimientos obtenidos por los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades de los valores de Deuda Pública que reúnan los requisitos que a continuación se establecen, así como los rendimientos obtenidos por tales sujetos pasivos como consecuencia de la transmisión o amortización de activos financieros al descuento procedentes de la segregación de dichos valores:

1.º Que se trate de valores de renta fija con cupón explícito, emitidos por el Estado o las Comunidades Autónomas en el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones.

2.º Que se emitan a un plazo igual o superior a tres años.

3.º Que el Ministro de Economía y Hacienda haya autorizado la negociación separada del principal y de los cupones de los citados valores. La autorización deberá referirse a cada valor específico, identificado por su correspondiente referencia de emisión, pudiendo establecer un importe unitario mínimo para la negociación de los activos financieros al descuento u otras especificaciones técnicas que faciliten el control tributario de los rendimientos o la adecuada supervisión del mercado.

Igualmente, el Ministro de Economía y Hacienda establecerá las obligaciones de intermediación e información correspondientes a las separaciones,

transmisiones, reconstituciones, reembolsos o amortizaciones de estos valores o de los activos derivados de su separación.

Las entidades gestoras del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones estarán obligadas a calcular el rendimiento imputable a cada titular e informar del mismo, tanto al titular como a la Administración Tributaria, a la que, asimismo, proporcionarán la información correspondiente a las personas que intervengan en las operaciones sobre estos valores.

y) Los premios a que se refiere el párrafo f) del apartado 1 del artículo anterior cuando su cuantía no sea superior a 100.000 pesetas si se entregan en metálico o si su valor de adquisición o coste no supera tal importe, en el caso de ser en especie.

z) La parte del precio que equivalga al cupón corrido a que se refiere el párrafo e) del apartado 1 del artículo anterior cuando los valores hubiesen sido transmitidos al Banco de España.»

#### **Artículo décimo.** *Modificación del artículo 62 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.*

Se da nueva redacción al artículo 62 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 62. *Porcentaje de retención e ingreso a cuenta.*

1. El porcentaje al que se debe efectuar la retención o el ingreso a cuenta será el 25 por 100.

2. En el caso de arrendamiento de inmuebles urbanos este porcentaje será del 15 por 100.»

#### **Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 15 de febrero de 1998.

Dado en Madrid a 30 de enero de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda  
en funciones,  
MARIANO RAJOY BREY

#### **2235 REAL DECRETO 115/1998, de 30 de enero, por el que se modifican las tablas de porcentajes de retención a cuenta sobre los rendimientos del trabajo.**

La Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998, ha modificado, en sus artículos 56, 57, 59 y 60, las escalas generales y autonómicas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tanto para tributación individual como conjunta, deflactándolas y reduciéndolas de diez a ocho tramos, coadyuvando así en la simplificación impositiva.

Esa situación aconseja modificar las tablas de porcentajes de retención sobre rendimientos del trabajo contenidas en el artículo 46 del Reglamento del Impuesto, en aras a lograr la mejor adecuación posible entre las cantidades retenidas y la cuota del impuesto.

Ahora bien, la modificación aludida no se limita a deflactar los tramos de cada una de las tablas hoy existentes (general y para prestaciones por desempleo), lo cual se hace con carácter general al 2,10 por 100, sino que en los cuatros tramos inferiores, para favorecer a las rentas más bajas, la deflactación se sitúa entre el 2,80 y el 3,31 por 100, además de producirse una

simplificación en la tabla general al eliminar las columnas correspondientes a siete y ocho o más hijos, lo que comporta la aplicación a partir de seis hijos de los porcentajes que antes operaban cuando el número de hijos era igual o superior a ocho, así como una reducción de los porcentajes de retención en los casos de dos y tres descendientes, para aproximarlos a las nuevas deducciones por descendientes para 1998, circunstancias que supone una considerable reducción en la retención para las familias numerosas.

En su virtud, haciendo uso de la habilitación prevista en el artículo 98 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con

el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de enero de 1998,

### DISPONGO:

**Artículo único.** *Modificación de las tablas de porcentajes de retención a cuenta sobre rendimientos del trabajo.*

1. La tabla de porcentajes de retención contenida en el apartado uno del artículo 46 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, quedará sustituida por la siguiente:

Importe rendimiento anual — Pesetas	Número de hijos y otros descendientes						
	0	1	2	3	4	5	6 o más
Hasta 1.250.000	0	0	0	0	0	0	0
Más de 1.250.000	3	1	0	0	0	0	0
Más de 1.360.000	6	4	2	1	0	0	0
Más de 1.470.000	7	6	4	2	1	1	0
Más de 1.572.500	8	7	5	3	2	1	0
Más de 1.797.000	10	9	7	5	4	3	0
Más de 2.022.000	12	11	10	9	7	6	0
Más de 2.246.500	14	13	12	11	10	8	1
Más de 2.471.000	15	14	13	12	11	10	3
Más de 2.808.000	17	15	15	14	13	12	5
Más de 3.145.000	18	17	16	15	14	13	7
Más de 3.594.000	19	18	17	17	16	15	9
Más de 4.043.500	20	19	19	18	17	17	11
Más de 4.492.500	21	20	20	20	19	19	11
Más de 5.166.500	23	22	22	21	21	20	14
Más de 5.840.500	25	24	24	23	23	22	16
Más de 6.739.000	26	25	25	24	24	24	19
Más de 7.862.000	28	27	27	26	25	25	22
Más de 8.985.000	31	30	30	29	28	28	23
Más de 10.108.000	33	32	32	31	31	30	25
Más de 11.231.000	35	34	34	34	33	33	31
Más de 13.477.500	38	37	37	37	37	36	34
Más de 15.723.500	41	40	40	40	40	39	36
Más de 17.970.000	44	42	42	42	42	41	38
Más de 20.216.000	46	45	45	45	44	44	43
Más de 22.462.000	47	46	46	46	46	46	45

2. La tabla de porcentajes de retención contenida en el número 6 del apartado tres del artículo 46 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, quedará sustituida por la siguiente:

Importe rendimiento anual — Pesetas	Porcentaje
Hasta 1.250.000	0
Más de 1.250.000	1
Más de 1.360.000	4
Más de 1.470.000	6
Más de 1.572.500	7
Más de 1.797.000	9
Más de 2.022.000	11

**Disposición transitoria única.** *Opción por la tabla de retenciones.*

Quienes tuviesen la condición de pensionistas o titulares de haberes pasivos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, o adquieran tal condición durante el mes de febrero de 1998, podrán ejercitar la opción por la aplicación de la tabla general de retenciones durante el mes de febrero de 1998.

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de febrero de 1998.

Dado en Madrid a 30 de enero de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda  
en funciones,

MARIANO RAJOY BREY